

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión acumulada e intestada
Radicado	110013110017 20070041800
Causante	Adolfo Rodríguez Díaz y ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ
Asunto	Corrige trabajo de partición

Atendiendo la petición y las manifestaciones contendías en los escritos obrantes en los folios 127 y 141 del cuaderno físico, presentados por el Dr. LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, apoderado de los señorea LILIA RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, DORA RODRÍGUEZ RANGEL, ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE SAENZ, ARMANDO RODRÍGUEZ RANGEL, NELLY RODRÍGUEZ RANGEL y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RANGEL, en donde solicita se corrija y aclare el trabajo de partición aprobado mediante sentencia emitida el 19 de octubre de 2021, respecto a las PARTIDAS QUINTA y SÉPTIMA del activo y por ende en las respectivas en donde se adjudicaron dichas partidas; por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir las mismas, lo cual se hace de la siguiente manera:

Para todos los fines pertinentes téngase en cuenta que:

La PARTIDA QUINTA DEL ACTIVO, queda de la siguiente manera:

“5.- INMUEBLE: Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual esta construida, situada en la ciudad de Agua de Dios, distinguido en la nomenclatura con el número 11-07 y 11-15 de la carrera 7, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **150-3358**, con registro catastral número 0100.0030.0005.000, de una extensión de **245** metros cuadrados, inmueble que según el título de adquisición se comprende dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL FRENTE:** con la carrera 7 en trece metros con treinta y cinco centímetros (13.35 mts); **POR EL FONDO:** Con LUCILA BARRETO con doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts); **POR EL COSTADO DERECHO:** Con propiedades de RODRÍGO CASTAÑO ERSCOBAR, en quince metros y cinco centímetros (15.05 mts); **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con herederos de PAULA GUEVARA, en veintidós metros cuarenta y cinco centímetros (22.45 mts) y encierra

Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ mediante compra que de el hiciera a CAROLINA BETANCOURT ESCOBAR, ROSA EMILIA BETANCOURT ESCOBAR, ESTHER JULIA BETANCOURT, MARÍA CELINA BETANCOURT DE GARCÉS, ROMELIA BETANCOURT DE MORENO, LUIS HERNANDO BETANCOURT ESCOBAR mediante escritura pública número 38 del 26 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Única del Círculo de AGUA DE DIOS.

Este predio se encuentra avaluado en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE: \$14.000.000,00”.

La PARTIDA SÉPTIMA DEL ACTIVO, queda de la siguiente manera:

“7.- INMUEBLE: Predio denominado el CUCUBO Vereda DIRAVITA LLANO del Municipio de FIRAUTOBA – BOYACÁ lote con un área de cinco mil novecientos treinta y cuatro metros cuadrados (5.934 mtrs2). Linderos conforme a la Sentencia del 25-06-96 del juzgado 1 del circuito de Sogamoso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88658 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15272000000100358000.

Este inmueble fue adquirido por la causante ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ por Sentencia del 25-06-96 del juzgado 1 del circuito de Sogamoso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15272000000100358000.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$800.000,00”

Para todos los fines pertinentes la PRIMERA HIJUELA adjudicada a los señores LILIA RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.016; DORA RODRÍGUEZ RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.719 y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RANGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.116.111, queda de la siguiente manera:

“Así mismo para complementarles la Hijuela que les corresponde se les adjudica las **PARTIDA SÉPTIMA.** - Correspondiente a un **INMUEBLE:** Predio denominado el CUCUBO Vereda DIRAVITA LLANO del Municipio de FIRAUTOBA – BOYACÁ lote con un área de cinco mil novecientos treinta y cuatro metros cuadrados (5.934 mtrs2). Linderos conforme a la Sentencia del 25-06-96 del juzgado 1 del circuito de Sogamoso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88658 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15272000000100358000. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ por Sentencia del 25-06-96 del juzgado 1 del circuito de Sogamoso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-88658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15272000000100358000. **AVALUADO:** Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$800.000,00”

Para todos los fines pertinentes el inciso final de la PRIMERA HIJUELA adjudicada a los señores LILIA RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.016; DORA RODRÍGUEZ RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.719 y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RANGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.116.111, queda de la siguiente manera:

Para todos los fines pertinentes la QUINTA HIJUELA adjudicada a la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE SAENZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.433.169, de conformidad con lo señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, se le adjudica la **PARTIDA QUINTA**, la que queda de la siguiente manera:

“Consistente en **INMUEBLE:** Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, situada en la ciudad de Agua de Dios, distinguido en la nomenclatura con el número 11-07 y 11-15 de la carrera 7, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **150-3358**, con registro catastral número 0100.0030.0005.000, de una extensión de **245** metros cuadrados,

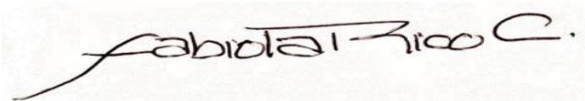
inmueble que según el título de adquisición se comprende dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL FRENTE: con la carrera 7 en trece metros con treinta y cinco centímetros (13.35 mts); POR EL FONDO: Con LUCILA BARRETO con doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts); POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedades de RODRÍGO CASTAÑO ERSCOBAR, en quince metros y cinco centímetros (15.05 mts); POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con herederos de PAULA GUEVARA, en veintidós metros cuarenta y cinco centímetros (22.45 mts) y encierra. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la señora ELVIRA RANGEL DE RODRÍGUEZ mediante compra que de el hiciera a CAROLINA BETANCOURT ESCOBAR, ROSA EMILIA BETANCOURT ESCOBAR, ESTHER JULIA BETANCOURT, MARÍA CELINA BETANCOURT DE GARCÉS, ROMELIA BETANCOURT DE MORENO, LUIS HERNANDO BETANCOURT ESCOBAR mediante escritura pública número 38 del 26 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría Única del Círculo de AGUA DE DIOS. AVALUADO: Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE: \$14.000.000,00”.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso de fecha **19 de octubre de 2021**, junto con el trabajo de partición aprobado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 182	De hoy 08-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

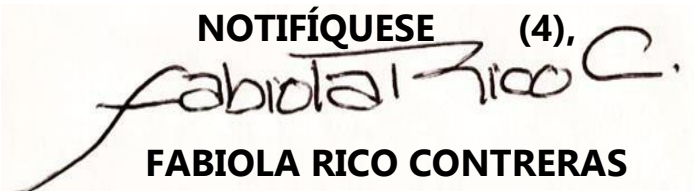
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL		
DEMANDANTE:	DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL		
DEMANDADO:	MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA		
RADICACIÓN:	2019-0078	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00078 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales y documentos allegados por el demandado MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA, vía mensaje de datos, el 16 de junio de 2022 *(3 correos electrónicos – repetidos)* y el 7 de julio de 2022, *(2 memoriales, uno de ellos con los mismos documentos de los allegados mediante correos el 16 de junio de 2022, pero sólo que adiciona unos documentos adicionales)*, y que obran en los archivos titulados como “041. MEMORIAL”, “042. MEMORIAL”, “043. MEMORIAL”, “045. PRUEBA TRASLADO” y “046. AGREGA FALLO COMISARIA DE FAMILIA”, perteneciente al expediente o carpeta digital 📁 “110013110017-2019-00078-00”, por medio de los cuales allega documentos del ICBF en donde la Psicóloga sugiere el cierre del caso por no evidenciarse derechos vulnerados y de la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I, en el que se observa que el 6 de julio de 2022, se falló medida de protección en la que declararon no probados los hechos informados por DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL, se ordena agregar al proceso sin que este Despacho emita pronunciamiento sobre los mismos, no sólo porque no eleva petición concreta alguna que le sea resuelta, sino porque en virtud de haber **conferido poder a un profesional del derecho, es por medio de él que debe elevar sus peticiones**; además, se le pone de presente que no se encuentra facultada para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación), de conformidad con el **artículo 73 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**, el cual señala que sólo por vía de excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de **mínima cuantía (no naturaleza) y en la jurisdicción de familia no se tramitan per se**, procesos de mínima cuantía **sino verbales sumarios como el proceso que nos convoca en estas diligencias (art. 390 y ss del CGP)**.

Por lo que se le requiere al demandado para que eleve sus peticiones por medio de su apoderado. Así mismo, se le solicita al profesional del derecho que representa al demandado, lo oriente en este sentido y que las peticiones concretas se las comunique y sea el togado quien las remita por el canal digital del Juzgado que es flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 182

De hoy **8 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL		
DEMANDANTE:	DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL		
DEMANDADO:	MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA		
RADICACIÓN:	2019-0078	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00078 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

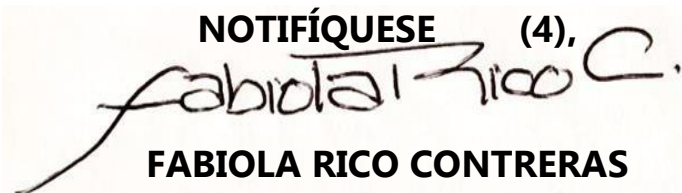
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición elevada por la demandante **DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL**, el 14 de junio de 2022, al parecer con el asunto: *“ALGUIEN QUE POR FAVOR ME AYUDE !!!!”*, la cual fue remitida a info@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es la Oficina de Atención al Usuario de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad CENDOJ y esta a su vez lo remitió nuestra sede digital el 14 de junio de 2022 y que obra en el archivo titulado como “040. MEMORIAL” perteneciente al expediente o carpeta digital 📁 “110013110017-2019-00078-00”, donde expone su situación, se ordena agregar al proceso sin que este Despacho emita pronunciamiento sobre la misma, no sólo porque no eleva petición concreta alguna que le sea resuelta, sino porque en virtud de haber **conferido poder a un profesional del derecho, es por medio de él que debe elevar sus peticiones**; además, se le pone de presente que no se encuentra facultada para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación), de conformidad con el **artículo 73 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**, el cual señala que sólo por vía de excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de **mínima cuantía (no naturaleza) y en la jurisdicción de familia no se tramitan per se**, procesos de mínima cuantía **sino verbales sumarios como el proceso que nos convoca en estas diligencias (art. 390 y ss del CGP)**.

Por lo que se le requiere a la demandante para que eleve sus peticiones por medio de su apoderado y al canal digital del Juzgado que es flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se le solicita al profesional del derecho que representa a la demandante, la oriente en este sentido y que las peticiones concretas se las comunique y sea el togado quien las remita por el canal referido.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a los extremos en litigio que el volumen de trabajo, las acciones constitucionales (en ocasiones 2 tutelas diarias), las fallas en la energía, la imposibilidad de acceso a la página de la Rama Judicial, al sistema digital de expedientes (OneDrive), que se presentan con frecuencia, no permiten que se avance lo pretendido por esta Juzgadora en la producción de providencias judiciales, mucho mas luego de la carga laboral que dejó como consecuencia la pandemia.

El memorial y sus anexos allegados por el apoderado del extremo demandante, vía mensaje de datos, el 21 de julio de 2022, y cuyo archivo fue rotulado como "047. CONSTANCIA RADICACION RECURSO ANTE COMISARIA", perteneciente al expediente o carpeta digital 📁 "110013110017-2019-00078-00", por medio del cual allega copia de un ejemplar del escrito de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el 6 de julio de 2022, por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I, con la que se definió la medida de protección en la que declararon no probados los hechos informados por DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL, permanezca agregada al expediente y los mismos se ponen en conocimiento de los interesados, para que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 182
De hoy **8 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL		
DEMANDANTE:	DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL		
DEMANDADO:	MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA		
RADICACIÓN:	2019-0078	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00078 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición contentiva de que se de estricta aplicación al artículo 121 del CGP, por cuanto en el dicho del abogado considera que este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido 3 años, sin que se dicte la correspondiente sentencia que ponga fin a las diligencias, siendo procedente se remita el proceso al juez que le sigue en turno.

En ese orden de ideas, necesario es decir que la solicitud implícita de nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, además de no contar con los requisitos que se exigen para ello y no efectuarse en la forma idónea, la figura procesal expuesta y que se itera no fue formulada debidamente, no tiene la capacidad de afectar el presente asunto, dado que la misma, de haber existido el vicio, quedó saneado el 8 de mayo de 2020, en virtud de que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 9 de mayo de 2019, por lo que se itera, estaría saneada, muy a pesar de que el abogado inconforme ponga en evidencia una presunta nulidad por pérdida de competencia, en forma indebida, sin presentarla con la técnica jurídica y requisitos que se deben, es decir luego de 2 años después de haberse saneado el presunto vicio.

Pero además, no es que el Despacho haya estado inerte, inactivo frente al proceso, no, por el contrario, ya se decretaron pruebas, se elaboraron oficios, se han ejecutado acciones en aras de obtener la verdad material y en pro del interés superior del menor, es mas, se complementó la solicitud de la pericia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero no puede este Juzgado cargar el lastre del represamiento en ciertas entidades y de la carga laboral de los Despachos Judiciales, sin dejar de lado el estatismo y demás que dejó la pandemia, aspectos subjetivos que deben tenerse en cuenta a la hora de emitir pronunciamiento ante esta clase de solicitudes.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021, al interior del proceso 15001-31-10-002-2014-00082-01, que:

“(…)
En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su

proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.

La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que:

*Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal** (SC, 11 mar. 1991).*

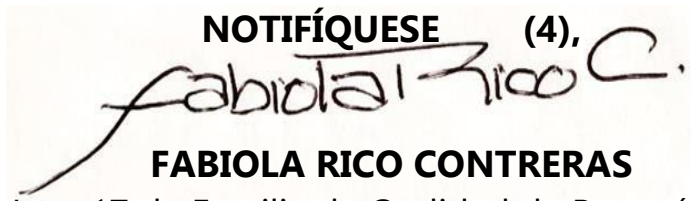
Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121. (negrilla por el Despacho para resaltar)”

Por último, la ausencia de proferimiento de la sentencia, no es un hecho atribuible a este Despacho, toda vez que se han proferido órdenes a otras entidades y demás tendientes a establecer la verdad y adoptar una decisión en derecho.

Por esas potísimas razones tampoco es de recibo la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121, que aunque no fue presentada como lo exigen la ley y la jurisprudencia, se deja evidencia que el Despacho se pronuncia.

Por lo anterior, **se niega la nulidad por pérdida de competencia.**

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 182

De hoy **8 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL		
DEMANDANTE:	DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL		
DEMANDADO:	MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA		
RADICACIÓN:	2019-0078	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00078 00

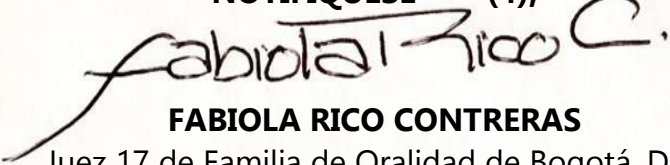
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición elevada por el apoderado del extremo demandante, la cual fue remitida a este Juzgado por correo electrónico del 14 de febrero de 2022, que obra en el archivo titulado como “038. Solicita aclaración dictamen 2019-078, perteneciente al expediente carpeta o digital “110013110017-2019-00078-00”, **contentiva de la solicitud de aclaración del dictamen, EL JUZGADO DISPONE:**

1. Con relación a que se corrió traslado del dictamen por auto del 8 de febrero de 2022 y que sólo hasta el 14 del mismo mes y año se les remitió la pericia a los extremos del litigio, se le pone de presente al apoderado que se entiende que el término de 3 días legales, comenzaría a correr luego de enviados los mensajes de datos con los dictámenes, pues es obvio que por el volumen de los expedientes y demás, la Secretaría da cumpliendo las órdenes del Despacho una vez se controla el estado y demás trámites internos del Juzgado.
2. Efectivamente se observa que a folio 462 del archivo digital denominado “001. 2019-0078”, esta Juzgadora ordenó que como **VALORACIÓN PSICOLÓGICA**, oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** realizara valoración psicológica al niño JUAN DIEGO CASTAÑEDA ROJAS, con el fin de determinar **si ha existido por parte de alguno de los progenitores alienación parental, sin que de los dictámenes rendidos y allegados a este Despacho se observe que PUNTUALMENTE SE DICTAMINE este tópico**, aspecto que es de vital importancia, si se tiene en cuenta que es uno de los argumentos que dieron lugar a la demanda. Por lo anterior, se ordena **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, requiriéndolo con el objeto de que complemente y/o aclare el respectivo dictamen rendido, en este sentido, para lo cual se le concede un término máximo de 20 días hábiles. **Remítase el oficio por la Secretaría del Juzgado**, con los insertos del caso, inmediatamente cobre ejecutoria el presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. En lo que atañe a **la solicitud de citar a los peritos forenses**, con el objeto de que absuelvan los interrogatorios de que tratan los arts. 228 y 231 del CGP, ello no es posible ordenarlo a esta altura procesal y **lo pertinente se definirá una vez se haya complementado y/o aclarado los respectivos dictámenes** y, de

- ser el caso, en el momento oportuno **se señalará fecha citando a los profesionales que rinden la pericia.**
4. Con relación al escrito rotulado en el expediente digital como “039. IMPULSO PROCESAL”, remitido por el apoderado de la demandante, el 7 de junio de 2022, se le ordena estarse a lo dispuesto en los previstos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 182

De hoy **8 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

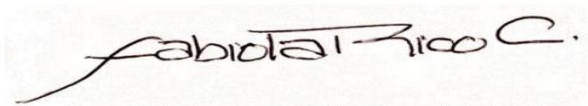
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Parra
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de los interesados en este asunto, en calidad de partidores, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 182	De hoy 08-11-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez
Asunto	Rechaza reforma de demanda

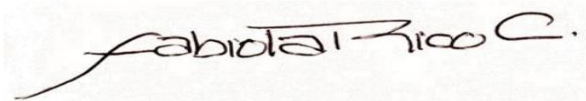
Se **rechaza la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en el ítem 010 del expediente digital, como quiera que en los procesos liquidatorios no es aplicable el artículo 93 del C.G.P.; además que, conforme al art. 523 de la misma obra procedimental no se consagra dicha figura para esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior, tenga presente el peticionario que en el evento de existir alguna clase de controversia sobre los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, esta debe ser presentada en la audiencia que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a los lineamientos del art. 501 del C.G.P.

De otra parte, se **requiere a la parte demandante**, para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar en debida forma al demandado JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, tal como se le ordenó en el numeral 2º del auto de fecha 8 de junio de 2022 (ítem 008).

Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos solicitada en el escrito visto en el ítem 007.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 182	De hoy 08-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Norma Piedad Tabares Cifuentes en representación de la NNA Angie Sofia Rodríguez Tabares
Accionado:	Marco Alfredo Rodríguez Martínez
Radicación:	110013110017- 202200-157 -01
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 24 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, que impuso medida de protección en favor de la adolescente ANGIE SOFIA RODRIGUEZ TABARES en contra de su progenitor.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora NORMA PIEDAD TABARES CIFUENTES, en calidad de progenitora de la adolescente ASRT, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de su hija y en contra de su progenitor MARCO ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ, manifestando informando que el progenitor maltrató a Angie tomándola del cuello fuertemente y la empujó, además que la amenazó con pegarle puños pero la menor los pudo evitar, la cogió por el cabello y la tiró al piso donde casi se pega con el borde de una escalera en la cabeza. Expresa que es la primera vez que agrede físicamente a la menor de edad, pero anteriormente el maltrato psicológico lleva bastante tiempo toda vez que la ha manipulado diciéndole que tiene una mejor familia, que la cambió y que ya no la quiere.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor MARCO ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ, por auto de fecha 03 de febrero de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la NNA ASRT y en contra de Marco Alfredo Rodríguez Tabares, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que se ratificó de los hechos materia de denuncia e indicó: " *Me ratifico, Sofia estaba en tratamiento psicológico por ansiedad, comenzó terapia en agosto del año pasado, estuvo durante el semestre en la casa paterna por la ansiedad y depresión, este año le conseguimos el permiso de ir a la casa paterna a pasar vacaciones, estuvimos pendiente de ella, sabíamos que era condición de riesgo para ella por su depresión, mi hija comentó que algo grave había pasado, sólo me comentó el 22 de enero de este año, ella me comenta que el 6 de enero tuvo una confrontación con su papá porque ella se estaba rehusando a mostrar una serie de autolesiones que ella se había causado, y lo que cuenta es que estaba presionada por el Papá para verificar que no se hubiera hecho heridas nuevas y su forma de ayudarla era que todos los días le mostrara sus brazos, cosa que incomodó a Sofia, relata que el papá perdió el control, la zarandeó, la empujó contra la cama, contra la que ella estaba y ella trató de salir, de escapar, él la tomó del cabello y la volvió a lanzar a la cama, Sofia se escapa y sale para la sala, nuevamente la toma y ella cayó y que por poco se golpea la cabeza con el filo de las escaleras; en ese momento la toma del cuello la sujeta fuerte y estando en ese momento la abuela Isabel Martínez, ella logra separarlos y bueno se queda con ellos para evitar que cualquier otra cosa pase, Llamé al ICBF y ellos me toman la declaración, luego me llaman y que indican que se asignó el caso a comisaría de familia, asimismo me contactan de la estación de policía, hasta ahí mismo Sofia no sabe de la denuncia, ella siente mucho miedo, ha empeorado desde el suceso con el papá, no se ha visto con el papá no tenido ningún contacto con él; Sofia tiene que iniciar proceso psiquiátrico, tratamiento, y su condición mental en este momento es bastante delicado..."*

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Marco Alfredo Rodríguez Martínez, a lo cual contestó en síntesis, "(...) *En enero pero la fecha no la sé, yo le decía muéstrame los brazos cómo estás, y me decía no papá, y yo quería estar pendiente de ella, y como veía que no me quería mostrar los brazos, no le seguí insistiendo, yo le decía déjame ver, déjame ver los brazos quiero saber que estés bien y no te sigas haciendo esas cosas, yo creo que cinco días después la niña hacía eso, digamos ella estaba con el celular a chatear y no comía si le servían, entonces le decía amor, juiciosa y se lo repetía cuatro veces para que comiera, no tengo fechas pero como a los dos días entonces subí y ella estaba desayunando y estaba chateando y con el plato a un lado, entonces le dije amor suelta el celular, y cuando termine sigue chateando y se lo dije cinco veces, entonces se cruzó de brazos ella botó el celular se cruzó de brazos, lo botó a la cama y no quería comer, entonces yo la regañé y le dije que estaba mal lo que estaba haciendo, que por qué no hacía caso, entonces me dijo que no me iba a volver a hacer caso, que ella antes me complacía que ya no lo iba a volver a hacer, entonces se fue para el sofá y yo la empuje en el sofá pero no cayó al pie de las escaleras y allí llegó la abuela y dijo que no peleáramos más, le pegue ni nada y ya ella siguió en la casa una semana más, yo le compré un postre y era normal, mi hija cuando se devolvió a Bogota por celular que Papá me voy para la casa tengo el audio, me dijo que chao que se iba, le dije juiciosa piensa en lo que te*

digo sal adelante, estudio y piensan estudiar es bueno, todo termino y no pasó nada más (...)".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

Pruebas de la parte accionante:

- los descargos de la parte accionante

Pruebas por la parte accionada

- Los descargos donde acepta parcialmente los cargos formulados en su contra.

Pruebas de oficio:

Documentales: Se tuvo en cuenta la aportada con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho, informe del ICBF, noticia criminal y demás que obren en el plenario.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la adolescente ANGIE SOFIA RODRIGUEZ TABARES en contra del accionado MARCO ALFREDO RODRIGUEZ MARTINEZ, para que cese y se abstenga de cometer actos de maltrato (físico, verbal y psicológico); así mismo se ordenó el régimen de cuidado y custodia personal alimentos y visitas a favor del adolescente, entre otras disposiciones.

1.8.- El señor Marco Alfredo Rodríguez Martínez, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la cuota alimentaria impuesta dentro de la medida de protección a favor de su hija ASRT, el señor Marco Alfredo Rodríguez Martínez presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I, sustentado el hecho en: "No estoy de acuerdo porque mis gastos son altos, yo estoy pagando la cuota del apartamento y son 900,000 pesos mensuales , además me transporto de Mosquera Bogota para mi estudio, yo estoy en 11 semestre ingeniería Electromecánica en el instituto técnico central de la Salle, además de eso también costos de semestre y todo eso, los transportes, gasolina, costos de grados, me toca hacer una especialización la colaboración de comida, los servicios, Internet lo que le pago a mi papá arriendo".

III.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Marco Alfredo Rodríguez Martínez, incurrió en hechos de violencia física y psicológica en contra de su hija adolescente ASRT por los hechos ocurridos en el mes de enero de 2022.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Norma Piedad Tabares Cifuentes, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor de su hija A.S.R.T.*

**Descargos del señor Marco Alfredo Rodríguez Martínez. Quien aceptó parcialmente los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Norma Piedad Tabares Cifuentes, señalando que (...)entonces yo la regañe y le dije que estaba mal lo que estaba haciendo, que por qué no hacía caso, entonces me dijo que no me iba a volver a hacer caso, que ella antes me complacía que ya no lo iba a volver a hacer, entonces se fue para el sofá y yo la empuje en el sofá pero no cayó al pie de las escaleras y allí llegó la abuela y dijo que no peleáramos más, le pegue ni nada y ya ella siguió en la casa una semana más(...).*

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad

familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, el señor Marco Alfredo Rodríguez Martínez, incurrió en conductas reprochables en contra de su hija A.S.R.T. pues del relato del accionado quien acepta parcialmente los hechos, se evidencia acciones que producen en la joven desvalorización y preocupación que afectan su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, también refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, a lo cual la comisaría vio la necesidad de ordenar al señor Marcos Alfredo Rodríguez Martínez educativo y terapéutico en la EPS o en una entidad pública o privada que preste el servicio, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza entre otros aspectos; allegando la constancia de la vinculación y asistencia a la Comisaría; y así mismo vincular a la adolescente Angie Sofía Rodríguez Tabares a proceso terapéutico.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la adolescente A.S.R.T., quien se encuentra en situación de vulnerabilidad e indefensión y por ende su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad, la custodia debe estar en cabeza de su progenitora, tal y como lo decidió la comisaria de familia en su decisión del 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del accionado, el cual hace referencia solo y exclusivamente al monto de la cuota alimentaria establecida, a favor de la citada adolescente, se hace necesario precisarle al accionado como progenitor de la adolescente A.S.R.T., que cuenta con toda la facultad de acudir a la administración de justicia, en pro de buscar la regulación de una cuota alimentaria que se ajuste a sus ingresos y a las necesidades básicas de la alimentaria, por tanto la **presunción de necesidad** a favor de la adolescente A.S.R.T debe ser tenida en cuenta, como quiera que es sujeto de derechos y de protección por parte del estado y de la familia respecto de sus derechos fundamentales, especialmente a recibir el sustento por sus progenitores, cuyo interés superior ha de prevalecer sobre los demás.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, conforme lo normado en los artículos 111, 129, 130 y demás concordantes de la Ley 1098 de Noviembre 08 de 2006; frente a la cuota alimentaria establecida, tres aspectos a saber: **a)** Las necesidades reales de los alimentarios, **b)** Las circunstancias domésticas del prestante de los alimentos, y **c)** Que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de

los ingresos percibidos por el padre obligado o en todo caso la cuantía de estos se podrá establecer tomando en cuenta los parámetros establecidos por el art. 129 de la Ley 1098/2006, el cual reza: “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**”.

Cuota alimentaria que deberá aportar, tal y como quedó establecido por la Comisaria Cuarta de Familia- San Cristóbal I.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

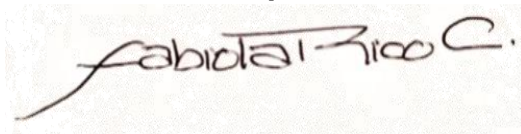
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 24 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 182
DE HOY 08/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Liliana Andrea Montenegro Torres
Accionado:	Jhon Janer Montaña Cuervo
Radicación:	110013110017- 2022-00217-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JANER MONTAÑO CUERVO y en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 27 de enero de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 3 Marsella de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva en favor de la señora LILIANA ANDREA MONTAÑO CUERVO.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora LILIANA ANDREA MONTENEGRO TORRES presenta denuncia indicando que su ex pareja JHON JANER MONTAÑO CUERVO la ha violentado en repetidas ocasiones; el último altercado ocurrió el 18/01/2022, manifestándose hechos de violencia intrafamiliar.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor JHON JANER MONTAÑO CUERVO, por auto de fecha 21 de enero de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la señora LILIANA ANDREA MONTENEGRO TORRES y en contra de JHON JANER MONTAÑO CUERVO, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Kennedy 3 Marsella de esta ciudad de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que se ratificó de los hechos materia de denuncia e indicó que no hace uso del programa casa refugio por su trabajo, y señala que desde el día de la imposición de la medida provisional no se han presentado otros hechos de violencia en su contra por parte del accionado.

Así mismo se escucharon los descargos del accionado JHON JANER MONTAÑO CUERVO, a lo cual contestó, en síntesis respecto a la preguntas realizadas por la comisaria de familia donde se le interroga posee armas

de fuego, armas blancas o las utiliza en casa; señalo que no, ante los hechos denunciados señaló: "(...) No fue así, en la moto, iba a firmar un contrato y debido a lo del accidente no pude, el martes llegué a la casa de mi ex suegra recogía a mi hija, y fui con ella a la droguería compré una droga, venía la mamá, la saludo,, cuando se fue a ir, me dijo muy efectivamente, me la lleva a la casa, a las nueve llevé a mi hija a la casa de ella, salió la mamá, le pedí que le dijera a la señora que bajara, le dije que necesitaba hablar con ella de unas cosas, delante de la mamá, ella baja y me dijo que quiere, le dije cuando yo esté con la niña salúdeme a mí, ella me respondió que ella era más importante el estudio que yo, eso fue lo que yo le reclamé, me dice vaya denuncia, hágame lo que le dé la gana, no le dije que era bruta, ni la grité, tampoco le dije que le iba a hacer la vida imposible, lo que sí le dije fue que iba a ver qué padrastro le iba a colocar a mi hija, porque iba a permitir que cualquier hombre la sentar en sus piernas, porque siempre iba estar ahí".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

Pruebas de la parte accionante:

Se recepción el testimonio de LILIANA TORRES ACOSTA, quien señala:

"Tengo 63 años de edad, natural de Chiquinquirá, estado civil viuda, ocupación hogar, estudio bachillerato y técnico, a la pregunta realizada por el despacho referente si conoce al señor Jhon Janer Montaña Cuervo, la testigo responde; fue el esposo de Liliana, hace dos años; a la pregunta el motivo por el cual está realizando esta declaración responde, sí, pues el caso es que él siempre ha tenido sus problemas con mi hija, ellos los dos nunca se han sabido llevar, porque él es muy impulsivo y de mal genio, por todo hasta conmigo, hemos tenido muchos tropiezos con él; respecto a la pregunta si presencié el día 18 de enero de 2022 acto de violencia de parte del accionado en contra del accionante, señaló que: si verbales, llegó esa noche a la casa, a hablarle fuerte a ella, que ella era muy mala clase, siempre pasa diciendo que ella es una bruta, también le dijo que toda la vida le iba a hacer la vida imposible, que para él era lo peor que le había pasado en su vida; ante la pregunta realizada por el despacho consistente en que si había presenciado algún evento de maltrato, alguna mala palabra o insulto hacia Liliana Andrea Montenegro Torres; la testigo contestó; le decía que era una bruta, una ignorante la trató como si fuera el traperero y la agresión porque cuando él está de mala parece que le fueran a matar a uno, yo le puse una demanda porque él me amenazó de muerte, pero por su hoja de vida yo le retiré esa demanda, pero persisten los problemas con mi hija".

Pruebas de la parte demandada:

No presentó pruebas.

Pruebas de oficio:

Documentales: Se tuvo en cuenta la aportada con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho y la totalidad del expediente.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la señora LILIANA ANDREA MONTENEGRO TORRES y en contra de JHON JANER MONTAÑO CUERVO, ordenándole abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la accionante, en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público privado; entre otras determinaciones.

1.8.- El señor Gustavo Adolfo Sanabria Celis, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la señora LILIANA ANDREA MONTENEGRO TORRES; el accionado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Catorce de Familia Localidad los Mártires –, sustentado el hecho, en síntesis: *"(...) Apele la medida de protección la cual solicita amablemente le indiquen que juzgado de familia fue remitido (...)".*

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor JHON JANER MONTAÑO CUERVO, incurrió en hechos de violencia verbal en contra de la señora Liliana Andrea Montenegro Torres.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Liliana Andrea Montenegro Torres, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.

*Testimonio de la señora LILIANA TORRES ACOSTA, quien relata lo ocurrido el día de los hechos materia de la denuncia, y señala las constantes agresiones verbales de las que es víctima la accionante e incluso ella por parte del accionado.

*Descargos del señor Jhon Janer Montaña Cuervo. Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al dar respuestas positivas a las preguntas realizadas por la comisaría respecto a situaciones de burla, ofensas e intimidación hacia la accionante, señalando: *"lo que sí le dije fue que iba a ver qué padrastro le iba a colocar a mi hija, porque iba a permitir que cualquier hombre la sentar en sus piernas, porque siempre iba estar ahí"*.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaría a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

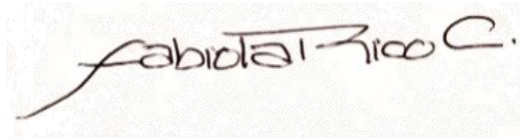
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 27 de enero de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 3 Marsella de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 182
DE HOY 08/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220033200
Demandante	Marco Juan Escallón Cortés
Demandados	Herederos de maura Watson Fox
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **MARCO JUAN ESCALLÓN CORTÉS** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **MAURA WATSON FOX**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 292 y siguientes del C.G.P.

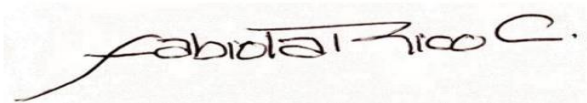
De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados de la causante MAURA WATSON FOX**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, con las facultades de los artículos 170 y 171 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término d ellos diez (10) días siguientes, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, **copia del registro civil de nacimiento** de la presunta compañera fallecida, señora **MAURA WATSON FOZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 23.248.560 de Providencia, quien falleció el 19 de noviembre de 2021 en Bogotá, y conforme lo indicado en la demanda, se encuentra registrado su nacimiento en la Isla de Providencia (San Andrés Islas), el cual fue destruido en su totalidad por el Huracán IOTA en el año 2020.

Reconócese al Dr. ALEXANDER ESCALLÓN CORREA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 182	De hoy 08-11-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso:	Medida de protección- Consulta M.P. 443-2017 RUG 1854-2017
Accionante:	Angelica Vanessa Gómez Ochoa
Accionado:	Eduwin Alberto Roldan
Víctima:	Angélica Vanessa Gómez Ochoa
Radicación:	110013110017 20220036100
Asunto:	Resuelve grado de consulta y apelación
Fecha de la providencia:	cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta y la apelación al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, observa el despacho que no fue remitida la totalidad del expediente, como quiera que no obra dentro de la misma la medida de protección objeto de consulta, esto es, **la medida 443-2017 RUG 1854/2017**; razón por la cual se les requiere para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remitan de manera completa el expediente a fin de dar cumplimiento a lo pertinente. **OFICIESE.**

Secretaria informar lo anterior a la comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito, por el medio más expedito.

Cúmplase,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 inc.2 CIA
Radicado	110013110017 20220071000
Demandante	Sindy Carolina Gutiérrez Torres
Demandado	Jhon Edison Arévalo Salamanca
Asunto	Admite trámite

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BOSA DEL ICBF de esta ciudad, frente a la no conciliación de **SINDY CAROLINA GUTIERREZ TORRES y JHON EDISON ARÉVALO SALAMANCA**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO ARÉVALO GUTIERREZ, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a SINDY CAROLINA GUTIERREZ TORRES y JHON EDISON ARÉVALO SALAMANCA, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

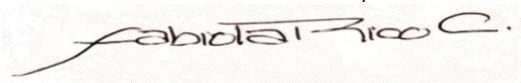
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 30 de agosto de 2022 por la **Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa del ICBF** de esta ciudad, a favor del menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en caso de no conocer dirección de correo electrónico de las partes, notificarles de conformidad a los presupuestos de los artículos. 291 y siguientes del C.G.P.,y personalmente al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 182	De hoy 08/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero